

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Acción Popular
Demandante	Bernardo Abel Hoyos Martínez
Demandados	Réditos Empresariales S.A.
Radicado	05001310300820180001700
Instancia	Primera
Tema	No repone auto
Auto No.	542

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, frente al auto que dispuso no darles trámite a las excepciones previas por ella propuestas, en la presente Acción Popular promovida por Bernardo Abel Hoyos Martínez contra Réditos Empresariales S.A.

Se le aclara a la recurrente que en el citado proveído, no se negaron las excepciones previas, como lo afirma en el escrito sustentatorio del recurso, se dispuso no darles trámite.

DE LA REPOSICIÓN

Dentro del término legal, la apoderada propone como excepciones previas: **pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto, y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, por cuanto de no hacerse, se estaría desconociendo jurisprudencia del Consejo de Estado, que permite que en este tipo de acciones constitucionales puedan presentarse no solo las excepciones previas especificadas en el artículo 23 de la ley 472 de 1998, sino las enunciadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Seguidamente cita apartes de algunas sentencias del Consejo de Estado, relacionadas con acciones populares, en las cuales se hace referencia a otras

excepciones previas, diferentes a las reguladas para esta acción constitucional, entre las cuales se encuentra (expediente AP 1224 de 2007, auto 7600123330002016010653, sección cuarta del 24 de septiembre de 2020, AP1377 de 2007) y solicita la aplicación de la ley 153 de 1987, esto es, "ley posterior prima sobre la anterior".

A continuación, expone que en esta acción popular se dan los presupuestos para que opera la excepción previa de **PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y POR EL MISMO ASUNTO**, dado que, en el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de esta localidad, existe un proceso iniciado por los mismos hechos, radicado 2018-000237, donde existe identidad de sujetos procesales, misma situación fáctica y derecho litigioso, y actualmente se encuentra pendiente de fallo.

Así mismo, y en cuanto a la denominada **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORCIOS NECESARIOS**, se alega que en la presente acción popular aún no está conformado el litisconsorcio necesario por pasiva y debida integración del contradictorio, por cuanto no se ha llamado al propietario actual del inmueble ubicado en la carrera 43 Nro. 10-10, avenida el poblado, edificio san Lorenzo, para que haga parte del proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 61 del CGP.

Por lo tanto, solicita de manera respetuosa se requiera al accionante para que gestione los respectivos actos procesales a su cargo, a fin de que garantice la comparecencia del propietario al proceso.

En consecuencia, peticona se reponga el auto dictado el 23 de marzo de 2022, o en su defecto se conceda el recurso de apelación. Se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 23 de la Ley 472 de 1998 dispone: "Excepciones. En la contestación de la demanda, sólo podrá proponerse las excepciones de mérito y las previas **de falta de jurisdicción y cosa juzgada**, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia.

En consecuencia, las pruebas pertinentes se practicarán en el mismo plazo señalado para las pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación”.

A su vez el artículo 100 del CGP., señala: “Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro de traslado de la demanda:

- “8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios”.

DEL CASO CONCRETO

En el caso objeto a estudio, la apoderada de la sociedad demandada al contestar la demanda propuso como excepciones previas las denominadas: Pleito Pendiente, y no comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios, razón por la cual el despacho mediante auto del 23 de marzo de 2022, dispuso no darles trámite, atendiendo lo dispuesto en la Ley 472 de 1998.

Frente a dicho decisión, la parte accionada interpuso oportunamente recurso de reposición y subsidiario el de apelación, fundamentándose en Jurisprudencia del Consejo de Estado, de la que se infiere que en este tipo de acciones pueda alegarse cualquiera de las excepciones previas consagradas en artículo 100 del CGP.

El artículo 5º de la Ley 57 de 1887, estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año.

Las acciones populares tienen un trámite especial y preferente que excluye la aplicación de la norma general, no siendo de recibo el argumento esgrimido por la libelista en el sentido de que “la ley posterior prima sobre la anterior”.

Recuérdese que es el legislador, en su soberanía legislativa, el que se encarga de disponer qué excepciones previas proceden en las acciones populares, y dada la claridad de la norma, no es dable otra interpretación extensiva para hacer viables en estas acciones las demás excepciones previas dispuestas en el CGP, sin que pueda sostenerse que deben aplicarse tales normas del estatuto procesal civil, pues ello va en detrimento de la agilidad y eficacia de las acciones populares; amén de que no sería lógico, por ejemplo, esperar hasta la sentencia para definir excepciones previas como la inexistencia del demandante o del demandado, incapacidad o indebida representación del demandante o del accionado, ineptitud de la demanda, por ejemplo.

Por lo tanto, y en razón a lo ya expuesto, **NO SE REPONDRÁ** el auto atacado.

Es de anotar, que si bien se ofició al Juzgado 17 Civil del Circuito de Oralidad esta localidad, para que remitiera copia del expediente digital, acción popular, radicado 2018-00237, como efectivamente se hizo, dicha prueba será valorada en el momento procesal oportuno.

No se concederá el recurso de apelación, solicitado en forma subsidiaria por la libelista, por expresa disposición del artículo 36 de la ley 472 de 1998.

De otro lado, en auto aparte se dispondrá lo pertinente a la comparecencia del propietario del local, objeto de la acción popular, con el fin de integrar el litisconsorcio por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: No se concede el recurso de apelación.

TERCERO: Por la secretaria del Juzgado, se dará traslado de las excepciones de fondo propuestas por la sociedad accionada, una vez se integre el contradictorio en debida forma.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CAH', is centered on the page. The signature is written in a cursive style with a large initial 'C' and a smaller 'A' and 'H' following.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)